



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL REZOLA – CAÑETE

CARGO CARGO

R.D. N° 015-2017-DIRESA-L-HRC-DE



Resolución Directoral

Cañete, 26 de enero del 2017

VISTO, El escrito con N° de Registro 00187866, que corre en el Expediente Administrativo 00129176, presentado por el TAP Cesar Eduardo Napán Arias Técnico Administrativo II.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 555-2015-DIRESA-L-HRC-DE, de fecha 02 de octubre del 2015, se asignó al el TAP Cesar Eduardo Napán Arias Técnico Administrativo II las funciones de Asesor Legal de la Dirección Ejecutiva del Hospital Rezola Cañete.

Que, mediante la Resolución Directoral N° 271-2016-DIRESA-L-HRC-DE, de fecha 20 de diciembre del 2016, se dio por concluida la asignación de funciones de Asesor Legal de la Dirección Ejecutiva del Hospital Rezola Cañete al TAP César Eduardo Napán Arias, asignadas con la Resolución Directoral N° 555-2015-DIRESA-L-HRC-DE;

Que, mediante el Memorando N° 255-2016-DIRESA-L-HRC-DE de fecha 20 de diciembre del 2016, la Dirección Ejecutiva ha dispuesto de acuerdo a sus funciones y por necesidad de servicios el desplazamiento (rotación) del TAP César Eduardo Napán Arias a la Oficina de la Dirección Administrativa, como Asistente especializado en Gestión Administrativa.



Que, mediante el documento de visto el Técnico Administrativo César Eduardo Napán Arias, ha interpuesto recurso de reconsideración contra el Memorando N° 255-2016-DIRESA-L-HRC-DE, siendo su petitorio: *que se admita a trámite su recurso de reconsideración en contra del acotado memorando y en su oportunidad lo revoque¹*;

Que, mediante el Memorando N° 018-2017-DIRESA-L-HRC-ODA, en la fecha del 23 de enero del 2017, la Dirección de la Oficina de Administración ha comunicado al TAP César Eduardo Napán Arias que el desplazamiento de personal (rotación) indicado en el Memorando N° 255-2016-DIRESA-L-HRC-DE, se conserva y en lo referente a la asignación de funciones, esta es al cargo de Técnico Administrativo, con eficacia desde la fecha del 20 de diciembre del 2016, situación con la que ha desaparecido la controversia solicitada en el petitorio del documento de visto;

Que, el Artículo 208 de la Ley 27444; ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), dispone que: *El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

*Recibido
30/1/2017
10:59*

¹ Cita textual del segundo párrafo del escrito de visto.

Que, conforme se aprecia del artículo 208° de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, es decir, es el recurso que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. Asimismo, se debe tener en cuenta que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia;

Que, sobre la procedencia de un recurso de reconsideración, MORÓN URBINA², - señala lo siguiente: *Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debè aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos....;*

Que, de acuerdo a lo expuesto, una nueva prueba será idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso de reconsideración y se trate de un medio probatorio no evaluado con anterioridad;

Que, en el presente caso, se observa que el recurrente no ha aportado nueva prueba de conformidad con los requisitos previstos en la LPAG, por tanto, el recurso deberá ser declarado improcedente;

Que de conformidad a las atribuciones y responsabilidades de Director Ejecutivo establecido en la Ordenanza Regional N° 014-2008 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F.) del Hospital Rezola Cañete y que en su artículo 8° confiere la facultad de expedir Resoluciones Directorales en asuntos de su competencia;

Por lo antes expuesto, resulta necesario emitir el acto administrativo de conformidad con lo previsto en la LPAG y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por el TAP Cesar Eduardo Napán Arias Técnico Administrativo II, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Dirección de la Oficina de Administración la notificación de la presente Resolución al recurrente, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

DISTRIBUCION:
() Dirección Ejecutiva
() Dirección Administrativa
() Oficina de Control Institucional
() Unidad de Personal/
() Personal
() Archivo/ Asesoría Legal
JME/


MC. JAIME MORENO EUSTAQUIO
DIRECTOR EJECUTIVO
C.M.P 029380 R.N.E. 025352

² MORÓN URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, Novena Edición, Lima, 2011, Pág. 620.